

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 99/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrentes: [REDACTED]
Letrado y procuradora: [REDACTED]

Demandado: Ayuntamiento de Mijas
Letrada y representante: [REDACTED]

SENTENCIA N° 158/23

En Málaga, a 15 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 23-2-2021 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 10-12-2020 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, que inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por los recurrentes el día 21-7-2020 en relación con deudas devengadas con posterioridad al día 22-8-2014.

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 29-3-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 14-6-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. El objeto de este recurso c-a aparece configurado por la resolución de 10-12-2020 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, que inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por los recurrentes el día 21-7-2020 en relación con deudas devengadas con posterioridad al día 22-8-2014.



Código:	OSEQRT9FR6TSP35V26Z5C8Z35UME9Q	Fecha	16/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción, pues a la declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento del derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado, cantidad que se concreta – al mostrar acuerdo con la fijada en el juicio por la letrada de la Administración – en la de 2 274,09 € de principal, más 414,67 € en concepto de recargos, 274,36 € por intereses y 421,56 € en concepto de costas.

2. Considerando las rectificaciones realizadas por el letrado de la parte recurrente en el juicio – rectificaciones que hacían variar completamente el objeto de discusión -, resulta, y hay conformidad entre las partes, que adquirido el inmueble por los recurrentes el día 22-8-2014 mediante escritura pública (finca registral 97716 del Registro de la Propiedad nº 3 de Mijas), estaba anotado un embargo preventivo por deudas que correspondían al transmitente, CONSTRUCCIONES Y REHABILITACIONES MAJOSA, SL, en virtud de conceptos varios como el impuesto sobre bienes inmuebles, sanciones tributarias, tasas de basura, impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana).

En esta situación, asumiendo los adquirentes al tiempo de su adquisición la carga derivada del embargo anotado, resulta que el día 16-5-2018 se presentó por el Ayuntamiento de Mijas ante el registro de la Propiedad un mandamiento sobre prórroga de la anotación preventiva de embargo, embargo y anotación que fue finalmente cancelado por el registro tras emitirse por el Ayuntamiento de Mijas mandamiento de cancelación el día 19-6-2020 (con entrada en el registro el posterior día 25-6-2020), mandamiento de cancelación emitido al haberse abonado por los recurrentes la cantidad de 9 349,65 € mediante cheque bancario emitido el día 2-6-2020 (consta al f. 410 e.a.).

3. Llegados a este punto, procede, en primer lugar, desestimar la causa de inadmisión alegada por la administración, que considera que notificada la resolución administrativa el día 22-12-2020, la interposición del recurso c-a el día 23-2-2021 (a las 14.05 h.) excedía del plazo de dos meses. Frente a ello, cabe decir que el plazo vencía a las 15.00 h. del día 23-2-2021, y ello por cuanto que es de aplicación el art. 135 LEC (por todas, STS 3º, secc. 3ª, de 19-11-2014, RC 4626/2011, que selecciono por cuanto que reitera la doctrina existente en este sentido y, además, aclara que, por el contrario, no es de aplicación tal precepto en el propio seno de los procedimientos administrativos).

4. Sobre el fondo, no se discute la afectación de la finca al embargo acordado. Ahora bien, siendo ello así, el adquirente y tercero protegido por la fe pública registral no puede quedar afectado por deudas apremiadas después. La anotación preventiva de embargo originario (y que vinculaba a los recurrentes adquirentes) responde a un mandamiento del recaudador ejecutivo municipal por un principal de 4 466,95 €, mas otra cantidad fijada para recargos, intereses y costas. Y la prórroga del mandamiento, según se puede ver al f. 166, se refería a la misma cantidad de principal, como no podía ser de otra forma. Ahora bien, lo anterior no autorizaba a la administración a acordar la cancelación del embargo condicionando tal



Código:	OSEQRT9FR6TSP35V26Z5C8Z35UME9Q	Fecha	16/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



circunstancia al abono de deudas cuyo principal y recargos no estuviesen incluidos en el mandamiento original.

Es cierto que el procedimiento de apremio de apremio está vivo y que durante su sustanciación pueden producirse variaciones cuantitativas, sin que en nada afecte que pueda superarse la cantidad que figura en la anotación preventiva de embargo, pues en ningún lugar de la Ley de Enjuiciamiento Civil – a salvo la hipótesis marginal del artículo 613.4 - se establece que la cantidad que figura en la anotación de embargo significa el límite de responsabilidad a que queda afecto el bien embargado frente a titulares posteriores de derechos sobre el mismo bien; antes al contrario, la Ley de Enjuiciamiento Civil claramente establece, en el artículo 613.1, como regla básica, que el embargo atribuye al acreedor el derecho a cobrarse íntegramente con el precio de realización del bien trabado, y, en consecuencia, los adquirentes posteriores de algún derecho sobre dicho bien no pueden desconocer legítimamente tal alcance del embargo. Lo que hace el artículo 613.3 LEC establece que la cantidad consignada en la anotación por principal, intereses y costas, servirá de límite de responsabilidad respecto del tercer poseedor que hubiera adquirido el bien embargado en otra ejecución, lo que confirma que quedan excluidos los terceros poseedores que adquieran voluntariamente del embargado, como es el caso.

Ahora bien, lo anterior no significa que se puedan incorporar nuevas deudas para su afectación por el embargo anotado, pues la circunstancia de que el Ayuntamiento de Mijas tuviese abierto un único expediente de débitos (nº 98.781) en el que ha ido incorporando deudas posteriores a las reflejadas en la anotación preventiva de embargo, no le autorizaba a extender el efecto de la anotación preventiva de embargo a ellas. No entenderlo así supondría dotar a la administración de un privilegio inexistente respecto de acreedores que después de la anotación preventiva del embargo municipal anotaran el suyo (reembargo) pues, en tal caso, y siguiendo la tesis municipal, no solo los reembargantes tendrían que tolerar la preferencia del primer embargo anotado por determinadas deudas (y el posible incremento de la cantidad respecto de la consignada en el embargo), sino tolerar también una preferencia – inexistente – por deudas posteriores y nuevas.

Respecto a los intereses de la devolución que se acuerda, no se sabe la fecha exacta del ingreso en la cuenta municipal, debiendo atenderse a la fecha valor del abono en la cuenta municipal.

5. Pese a la estimación del recurso no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención a las intensísimas rectificaciones – de gran calado – que se hicieron por la parte recurrente al inicio del juicio y que hacía varias completamente los términos del debate.

FALLO



Código:	OSEQRT9FR6TSP35V26Z5C8Z35UME9Q	Fecha	16/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



ESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] frente a la resolución de 10-12-2020 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, que inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por los recurrentes el día 21-7-2020 en relación con deudas devengadas con posterioridad al día 22-8-2014, resolución que anulo declarando el derecho de los recurrentes a la devolución de 2 274,09 € de principal, más 414,67 € en concepto de recargos, 274,36 € por intereses y 421,56 € en concepto de costas, cantidad que devengará el interés demora desde la fecha valor del abono en la cuenta municipal.

Sin costas.

No cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia Ruth Georgina Vega Gómez.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código:	OSEQRT9FR6TSP35V26Z5C8Z35UME9Q	Fecha	16/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

